



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

EXPEDIENTE NÚMERO 09/2018
JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

----- SUPRESIÓN UNO ----- y

----- SUPRESIÓN DOS -----

VS.

JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTÉMOC

Santa Anita Huiloac, del Municipio de Apizaco,
Tlaxcala, a catorce de agosto del año dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver, los autos del Expediente Número **09/2018**, relativo al **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, promovido por -----
--SUPRESIÓN UNO----- y **-----SUPRESIÓN DOS-----**, por su propio derecho, en contra del **JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTÉMOC**, a efecto de resolver en definitiva; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, -----
-----SUPRESIÓN UNO----- y **-----SUPRESIÓN DOS-----**, por su propio derecho, promovieron **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de **ACTOS DEL JUEZ**

PRIMERO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTÉMOC.

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno de Control Constitucional que al efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, con el número de expediente 09/2018, en donde se ordena reservar sobre su admisión en razón a que se actualiza una causal de impedimento del Magistrado Héctor Maldonado Bonilla por lo que se inhibe de conocer el trámite del presente expediente, tramitándose la excusa planteada.

TERCERO.- Mediante proveído de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes por el término de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto al impedimento planteado por el Magistrado Héctor Maldonado Bonilla.

CUARTO.- Por Acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo al Licenciado PEDRO MUÑOZ LEÓN para que sustituyera al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

QUINTO.- A través del acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, se declaró competente esta



autoridad para conocer del JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, promovido por -----SUPRESIÓN UNO----- y -----SUPRESIÓN DOS-----, se tuvo como autoridad demandada al JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHEMOC, por anunciadas de su parte como pruebas LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS y como tercero perjudicado a -----SUPRESIÓN TRES-----, ordenando emplazar A LA AUTORIDAD DEMANDADA y al TERCERO PERJUDICADO en el domicilio que se señaló, para que en el plazo de cinco días produjeran su contestación, con los apercibimientos legales correspondientes y demás prevenciones contenidas en el auto admisorio; así mismo, se designó como INSTRUCTOR al Magistrado FELIPE NAVA LEMUS, integrante de la Sala Civil-Familiar, para el efecto de que se avocara al conocimiento y trámite de este juicio hasta dejarlo en estado de dictar sentencia.

SEXTO.- A través del auto de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, dando contestación a la demanda que se instauró en su contra, teniéndose por anunciadas las probanzas que refiere en su escrito de cuenta, así mismo, se previno a la parte actora para que dentro del término de tres días proporcionara el domicilio correcto del tercero interesado, si no, se haría acreedor a una corrección disciplinaria, haciéndose saber también, la integración de

este Tribunal.

SÉPTIMO.- Por proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por señalado domicilio del tercero perjudicado, ordenándose correr traslado con la demanda, haciéndole saber que tenía un término de cinco días para contestar la misma.

OCTAVO.- Por proveído de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, se hizo efectivo al tercero perjudicado el apercibimiento realizado y se tuvo por perdido el derecho de producir contestación, señalándose las ONCE HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, para que tuviera verificativo la Audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos.

NOVENO.- En dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se celebró la AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y EXPRESIÓN DE ALEGATOS, misma que se tuvo por celebrada, ordenándose traer los autos a la vista; y,

C O N S I D E R A N D O:

I. El Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, es competente para resolver el presente JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81



fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y artículos 1 fracción I; 2, 3 y 65 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, 25 en su fracción II y 30 apartado B fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

II. Las sentencias dictadas en los procedimientos de Control Constitucional, además de ajustarse a las exigencias y formalidades que determina el Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, deben cumplir también con los requisitos que enuncia el numeral 35 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

III. Este Tribunal de Control Constitucional, no entra al estudio de los actos y abstenciones cuya invalidez demandaron los actores, en virtud de que en la especie se actualiza una causa de improcedencia que trae como resultado el sobreseimiento del presente Juicio de Protección Constitucional; con base en las siguientes consideraciones:

A su vez, los artículos 50, 51 y 65 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, establecen:

Artículo 50.- *En general, los medios de Control Constitucional serán improcedentes en los siguientes casos:*

I. ...;

II. ...;

III. ...;

IV. ...;

V. ...;

VI. Cuando no se hayan agotado los recursos o la vía legalmente previstos para la solución del propio conflicto;

VII. ...;

VIII. ...;

IX. ...;

X. ...;

XI. ...;

XII. ...;

XIII. Cuando la norma o el acto impugnados no sean de la competencia que la Constitución Política del Estado le confiere al Tribunal, y

XIV. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

Artículo 51.- Las causales de improcedencia deberán constar probadas plenamente y no inferirse a base de presunciones humanas.

En todo caso dichas causales se examinarán de oficio.

Artículo 65.- El juicio de Protección Constitucional tiene por objeto modificar las normas y actos de las autoridades que violen las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado y en la demás Legislación que de ella emanen, en perjuicio de los particulares. La promoción de este medio de control será siempre optativa para el interesado.

Este juicio procederá en los siguientes casos:

I.- Contra normas jurídicas de carácter general que emanen de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o Consejos Municipales, de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, de los demás organismos públicos autónomos o descentralizados; y en general de cualquier autoridad estatal o municipal, sin importar la materia, y

II.- Contra actos materiales u omisiones, de cualquiera de las autoridades y organismos mencionados en la fracción anterior, **siempre y cuando no exista algún otro medio de defensa legal mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia del Estado o sus Salas, puedan revocar o modificar esos actos."**



De la interpretación armónica a las anteriores disposiciones legales, se infiere, en primer término, que el Juicio de Protección Constitucional será improcedente cuando exista algún otro medio de defensa legal mediante el cual este Tribunal Superior de Justicia del Estado, o sus Salas, puedan revocar o modificar los actos de cualquier autoridad a que hace mención la ley de la materia; y en segundo término, que dicho Juicio de Protección Constitucional será improcedente cuando no se hayan agotado los recursos o la vía legalmente previstos para la solución del propio conflicto.

En la presente tenemos que, -----
SUPRESIÓN UNO----- y -----SUPRESIÓN DOS-----
-----, hicieron valer Juicio de Protección Constitucional, señalando como hechos e inconformándose fundamentalmente en el sentido de que:

*"I.- En la emisión del avalúo que se desprende del dictamen de "la Corredora Pública Nora Mendoza Arrevillaqa, presentado en dicho "expediente 785/2010, **no se cumplió previamente por la parte actora del "juicio, con lo dispuesto en el artículo 352 del Código de "Procedimientos Civiles de Tlaxcala vigente, ya que no se refiere a "cuestionario alguno, toda vez que no fue presentado el mismo, cuestión "que constituye un requisito formal imperativo para la rendición de prueba "pericial en juicios como el que nos ocupa, por lo que en términos del artículo "455 del invocado Código, no tiene valor probatorio la pericial de referencia.***

"Además, la susodicha perito sustenta su dictamen en "preceptos legales inaplicables al procedimiento civil y fue emitido por "la simple manifestación que hizo -----SUPRESIÓN TRES----- (como "lo menciona la misma al inicio de su avalúo número 4723 de fecha "veintisiete de enero de dos mil catorce).

“II.- *Ilegalmente se requirió a los suscritos que nombráramos perito, cuando ya había rendido su peritaje la susodicha Corredora Pública, contraviniéndose el tenor de los artículos 352 a 354 de la Ley Adjetiva Civil vigente en esta entidad federativa, puesto que **no se presentó previamente el cuestionario respectivo, ni se nombró perito tercero en discordia en el auto que aceptó la rendición de la pericial referida, sin que el Juzgador señalará (sic) un término prudente para la presentación de los peritajes por las partes y en el caso a estudio la Corredora en cita presentó directamente su dictamen, emitiendo una valuación irrisoria, de conformidad con criterios y metodologías de valuación comúnmente aplicados según ella, sin precisarlos debidamente.***

“III.- *En el edicto para la primera almoneda **no se menciona que se convocan a los postores, por lo que la convocatoria es ilegal al no satisfacerse la formalidad requerida por la ley.***

“Además, respecto de la exigencia del artículo 705 del Código Procesal Civil Tlaxcalteca de que los edictos se pregonarán por tres veces durante diez días y no por tres veces consecutivas dentro del término de diez días, como aparece asentado al final del edicto que publicó la Diligenciaria del Juzgado del conocimiento, quien omitió acatar tal numeral.

“IV.- *El postor **SUPRESIÓN CUATRO**, omitió exhibir el importe de la postura en efectivo al formularla, ni presentó el papel de abono para garantizarla al ofrecerla en los términos previstos por los artículos 678, 679, 682 y 683 del Código de Procedimiento Civiles de Tlaxcala en vigor.*

“V.- *Las principales omisiones que recientemente se han cometido por el Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cuauhtémoc son las siguientes:*

“a) Autorizó la ampliación de embargo en contra de los suscritos, por **auto de fecha once de abril de dos mil diecisiete**, por la cantidad de \$814,995.76 (ochocientos catorce mil novecientos noventa y cinco pesos, setenta y seis centavos, moneda nacional), ordenando se requiriera a los ejecutados (nosotros) para que señaláramos bienes suficientes a cubrir esa cantidad, apercibiéndonos que de no hacerlo, el



derecho se trasladaría al actor y para ello libró Exhorto número 15/2017, el día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, al Juez de lo Civil competente "en turno del Distrito Judicial Cholula, Puebla, adjuntando resolución de "Planilla de Liquidación de Sentencia por la cantidad de \$831,595.76 pesos "(ochocientos treinta y un mil quinientos noventa y cinco pesos, setenta y seis "centavos, moneda nacional) y del auto de fecha veintiocho de marzo de dos "mil trece, que declaró ejecutoriada la citada Planilla de Liquidación.

"5.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: Se vulneran los preceptos "constitucionales y numerales del Código Procesal Civil de Tlaxcala vigentes, "por el Juzgador mencionado, porque no observa el tenor de tales "dispositivos y sobre todo porque al decretarse el requerimiento para señalar "bienes en ampliación de embargo, no se observó en el caso a estudio por el "Juez Civil demandado, todo el articulado referente a tal requerimiento, que "en lo conducente a esta Demanda de Protección Constitucional establecen "de manera precisa los artículos 97, 578, 607, 967, 968, 973 y 974 del "Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala vigente, que claramente "disponen que en ejecución de sentencia, en caso de embargo se observará "lo dispuesto para el Secuestro Judicial y para el Juicio Ejecutivo las "formalidades del emplazamiento y que al efecto, dictado un auto de "ejecución con fuerza de mandamiento en forma, el Secretario requerirá "primeramente al deudor para que cumpla con la obligación contraída y si no "lo hace, se procederá a embargarle bienes de su propiedad, cerciorándose "previamente que en el domicilio donde se constituye, viven los demandados, "señalando los medios de cercioramiento que lo justifiquen.

Ahora bien, los demandantes se duelen de los actos realizados por el JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTÉMOC dentro del expediente número 785/2010 relativo al Juicio Ordinario Civil de Desocupación con Providencia de Lanzamiento promovido por -----SUPRESIÓN TRES----- por su representación en contra de ----- SUPRESIÓN DOS----- y como obligado solidario a -----SUPRESIÓN UNO-----; en especial -los autos de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece y once

de abril de dos mil diecisiete- actos y abstenciones, que a consideración de este Tribunal de Control Constitucional, debieron ser impugnados o combatidos mediante los recursos y la vía legalmente previstos para ello; ya que la acción extraordinaria de protección es subsidiaria, por tanto, no puede ser utilizada para sustituir mecanismos de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico. Si se contempla en el ordenamiento jurídico cualquier otro tipo de acción para reparar el vicio que se alega que contiene la decisión cuestionada, la acción extraordinaria de protección debe ser descartada definitivamente.

Por tanto, «la protección constitucional procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado». Por lo que para que sea procedente una acción de protección se requiere que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, lo que no aconteció en la especie, pues el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, prevé diversos recursos para combatir los autos, y que desde luego hace improcedente el Juicio de Protección Constitucional.

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que los actores debieron haber impugnado los autos que le atribuyen al Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial



de Cuauhtémoc, mediante el recurso de revocación, ya que los artículos 504 y 505 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado señalan:

Artículo 504.- La revocación procede contra los autos.

Artículo 505.- La revocación debe pedirse dentro de los tres días siguientes a la notificación, expresando el recurrente, con toda claridad, el hecho o hechos que constituyan la violación, las disposiciones legales que estime violadas y el concepto de la violación, sin cuyo requisito se desechará de plano.

Por lo que al no haberlo hecho así, se surte la hipótesis prevista en la parte final de la fracción II del artículo 65 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, trayendo consigo la improcedencia del Juicio de Protección Constitucional, promovido por -----
SUPRESIÓN UNO----- y -----SUPRESIÓN DOS-----
-----.

Consiguientemente, al no haberse observado las disposiciones legales anteriormente transcritas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 50 fracción VI, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

En estas circunstancias, resulta ocioso entrar al estudio de los actos y abstenciones que se le demandan al JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTÉMOC, pues a nada práctico conduciría.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, fracción II y 54 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, se sobresee el presente Juicio de Protección Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse; y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se procedió legalmente en la tramitación del Expediente Número **09/2018**, relativo al **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, promovido por -----**SUPRESIÓN UNO**----- y -----**SUPRESIÓN DOS**-----, por su propio derecho, en contra del **JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTÉMOC**.

SEGUNDO.- Con base en las consideraciones precisadas en el presente fallo, se sobresee en el presente Juicio de Protección Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así, lo resolvieron en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, por



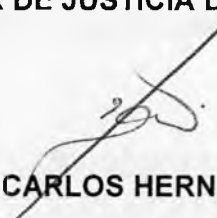
UNANIMIDAD DE VOTOS de los Magistrados Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, Felipe Nava Lemus, Fernando Bernal Salazar, Mary Cruz Cortés Ornelas y Elsa Cordero Martínez, siendo Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado el Magistrado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Hernández López, que da fe. *Seis Firmas Ilegibles. - "Rúbricas".-----*

CLASIFICACIÓN PARA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 09/2018 DICTADA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES DE LA PARTE ACTORA Y LOS TERCEROS EN EL JUICIO.

ÁREA	Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.
CLASIFICACIÓN	Información CONFIDENCIAL.
PERIODO DE RESERVA	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna.
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	No estará sujeta a temporalidad alguna, por lo cual no tiene fecha de desclasificación.
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción V, inciso b) de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, fracción XXII, 12, 13, 24, 66 fracción I, incisos d) y g), 92, 98, fracciones II y III, y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; y, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; se realiza la clasificación para la versión pública de la resolución del expediente 09/2018 dictada el catorce de agosto de dos mil diecinueve respecto de los datos personales de la parte actora en el juicio, de los cuales se identifica como información confidencial la marcada en el contenido de la

misma como SUPRESIÓN UNO, DOS, TRES y CUATRO toda vez que se trata del nombre de los promoventes y terceros involucrados, ya sea en lo individual o en su conjunto, los cuales recurren a solicitar la Protección Constitucional en su carácter de particulares, lo que en términos del primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se clasifica como información confidencial, puesto que con esta información se podría identificar a las personas en cuyo favor se realiza la presente clasificación.

**SANTA ANITA HUILOAC, APIZACO, TLAX., A 09 DE NOVIEMBRE DE 2020
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**


LICENCIADO CARLOS HERNÁNDEZ LÓPEZ.



**SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS**